

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Banco Colpatria Multibanca S. A.

Demandado: Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio autónomo FC-Centro Comercial Alkarawi Plaza

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace: [43374](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo correspondiente al numeral 6º del auto de 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso ejecutivo iniciado por el Banco Colpatria Multibanca S. A. contra de la Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio autónomo FC-Centro Comercial Alkarawi Plaza, donde se resolvió:

“Declarar no fundada la recusación elevada por el representante legal de la sociedad Constructora Alkarawi S.A. - en reorganización empresarial, por las razones antes señalados. Remítase el expediente al superior para lo de su competencia.”

Se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En las consideraciones del auto antes enunciado, el titular del Juzgado procedió a exponer las razones por las cuales la decisión pertinente era el rechazo de la “solicitud de abstenerse de continuar tramitando este proceso ejecutivo”; sin embargo, en lugar de proceder a ello u ordenarle que la adecuara a las reglas procesal pertinentes, expresando su real querer y aportando las pruebas necesarios para ello, interpretó y complementó ese escrito, para terminar, declarando no fundada una recusación con base en la causal del numeral 7º del artículo 141 del Código General del Proceso, que no aparecía allí expresamente enunciada.

Si se observa el correo remitido ^{véase nota¹} por quien se identificó como el representante legal de la Constructora Alkarawi S.A. - en reorganización empresarial, se advierte que su solicitud fue escuetamente expuesta, en su numeral 3º, así:

“Por las irregularidades que considero se han presentado en el proceso, es de conocimiento de su despacho que presente ante la Fiscalía General de la Nación Denuncia Penal en su contra por los delitos de PREVARICATO POR ACCIÓN y PREVARICATO POR OMISIÓN, por lo anterior agradezco se abstenga de tramitar todo tipo de procesos o solicitud donde haga parte el suscrito a alguna de las empresa que represento, para ser precisó usted no puede resolver la oposición a que hace referencia al abogado de Colpatria.”

¹ Archivo digital “10 20201008Recusación”

Si bien, por regla general, no se exige en nuestro derecho procesal, palabras solemnes y precisas para redactar las peticiones de las partes e intervinientes procesales, debiendo los funcionarios judiciales, en la gran mayoría de los casos, estudiar e interpretar sus expresiones a efectos de desentrañar el real querer del memorialista para expedirle la decisión o darle la respuesta que sea pertinente.

También, es cierto que existen unas determinadas situaciones procesales que, por su especificidad, particularidad y especial regulación, generan al peticionario la carga de expresar con claridad y precisión qué es lo pretendido por él, en donde por lo menos, se espera del memorialista que llame o identifique a la situación procesal por el nombre propio que le ha asignado el Código General del Proceso Código, cuando son palabras que pertenecen al argot técnico de Rama Judicial y tienen un determinado y concreto significado legal.

En el mismo Capítulo del Código General del Proceso, sus artículos 140 a 147, regulan en forma unida las figuras de la “declaración de impedimento” y de la “formulación de recusación”, las cuales si bien se configuran con base en las mismas circunstancias de hecho y derecho, tienen una naturaleza y tratamiento procesal diferente, ya que la primera es un deber del funcionario del conocimiento, que éste tiene que realizar a motu proprio, sin que sea pertinente para ello que medie una solicitud de parte y la otra, es una facultad expresamente concedida a las partes procesales para exigir la separación del fallador del conocimiento de su proceso cuando considera configurada una causal legal para ello.

Es por ello, que cuando el Funcionario no procede a declararse "voluntariamente" impedido, para separarse del conocimiento de un determinado litigio, no nace para los intervinientes en el mismo la posibilidad de solicitarle de cualquier forma que se “abstenga de resolver sobre los asuntos del proceso a su conocimiento”, sino el camino procesal específico de formular la correspondiente recusación y así obligarlo que se pronuncie sobre ese determinado aspecto, generándose el trámite correspondiente.

Dadas las consecuencias que se derivan de la formulación de una “recusación” para el trámite procesal y para las personas que la invocan, este tipo de petición debe ser presentada de una manera inequívoca y expresa para que se deriven del memorial correspondiente todas las actividades procesales señaladas en las normas antes mencionadas. Por ello, no se considera procedente, que se entienda como una recusación un memorial donde la parte procesal en lugar de formularla en forma clara y expresa, simplemente solicita al funcionario que se abstenga de resolver, ya sea porque se equivocó al redactar el contenido de su escrito; o porque espera conseguir que el funcionario “voluntariamente” se aparte del conocimiento correspondiente.

Descendiendo al caso concreto, se establece que en parte alguna del mensaje de correo referenciado se expresa la voluntad del señor Talel Cassem Karawai de formular una

“recusación” en contra del funcionario, no hay la menor indicación de que el peticionario pretenda efectuar tales cargos, ese escrito no contiene esa palabra, no cumple con los requisitos de contenido reglados en el artículo 143 del Código General del Proceso, no indica cual es la causal alegada, no aporta ninguna clase de medios de pruebas sobre las denuncias que allí se mencionan, pues simplemente apeló al conocimiento personal del Juez.

Consecuencialmente, no es pertinente ni necesario que se haga pronunciamiento alguno por parte del superior al respecto de lo decidido por el Juez del Conocimiento pues no hay en esta actuación ningún elemento de juicio allegado en debida forma para ello; entendiéndose que debió ser rechazada de plano la solicitud del tercero, sin haber generado el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

No pronunciarse sobre la decisión de funcionario de primera instancia contenida en el numeral 6° del auto de 26 de marzo de 2021 y en su lugar se rechaza de plano la solicitud efectuada por la “Constructora Alkarawi S.A. - en reorganización empresarial. Para que ese proceso continúe su trámite normal.

Notifíquese y Cúmplase.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI](#), utilice este enlace.

=

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2018-0040-02
Radicación Interna: 43374

Código de verificación:
57da78f06764155aabfb5cffcbdb20276948c2d7b8e37049a1f5cbfebc9864f
Documento generado en 28/06/2021 10:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>